

# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 OVIEDO

SENTENCIA: 00057/2017

#### **SENTENCIA**

En OVIEDO, a siete de Marzo de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de OVIEDO, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 263/16 instados por

, representada por el Ltdo.

siendo demandado el **AYUNTAMIENTO DE OVIEDO**, defendido por la Abogacía Consistorial, actuando como **codemandados ELECTRICIDAD LLANO SL y ZURICH INSURANCE PLC**, representadas por la Procuradora ; sobre responsabilidad patrimonial.

### I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Ltdo. , en nombre y representación de los codemandantes arriba citados, se presentó en este Juzgado Procedimiento Abreviado en fecha 20-12-2016, por la que se impugna la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo de 18 de enero de 2017, en base a los hechos y fundamentos de derecho que en su demanda se expresan y, terminó suplicando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia en los términos interesados en el Suplico de la misma.



**SEGUNDO.-** De la demanda presentada por el Ltdo, , en la representación dicha, previa admisión, se acordó reclamar el expediente administrativo y recibido éste, se señaló día y hora para la celebración de vista, la que tuvo lugar el día 1-3-2017, con el resultado que obra en autos.



**TERCERO.**- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

#### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre la actuación administrativa recurrida y la posición procesal de las partes.

En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo de 18 de enero de 2017 por la que se imputa a la empresa adjudicataria de servicio de alumbrado del municipio de Oviedo, Electricidad Llano S.L., por los daños sufridos por el día 6 de enero de 2016, sobre las 21:00 horas, cuando el Sr. conducía el vehículo propiedad de la , y cuando se encontraba estacionado a la altura del Nº 24, en la C/ Valentín Masip, se le vino encima parte del alumbrado navideño.

# A) Posición de la parte actora:

Se interesa la estimación del recurso y la declaración de nulidad de la resolución impugnada, condenando al Ayuntamiento de Oviedo y a la mercantil Electricidad Llano S.L., de forma solidaria, a indemnizar a en la suma de 960,32 euros, y a en la suma de 9.382,69 euros, con los intereses legales.

La responsabilidad del Ayuntamiento de Oviedo deriva de su obligación de mantener en buen estado de conservación las instalaciones, y por ello, la colocación de la instalación de navidad. La responsabilidad debe extenderse a Electricidad Llano S.L. que es a quien se le adjudicó el servicio de iluminación navideña en la fecha en la que ocurrieron los hechos.



Como consecuencia del siniestro descrito más arriba el vehículo propiedad de la z sufrió daños por importe de 960,32 euros, según resulta del informe pericial de la Cía. de Seguros del turismo.



Por su parte, el resultó con diferentes lesiones, presentando además estrés postraumático. Debido a lesiones sufridas, se le pautó tratamiento de fisioterapia, siendo alta el día 11 de marzo de 2016 al experimentar mejoría, presentando en ese momento contractura dolorosa de trapecio izquierdo con una movilidad cervical conservada, amén de tratamiento psicológico.

En definitiva se reclama, por lo que se refiere , en lo que hace a daños personales la cantidad de 7.213,69 euros, y por el concepto de daños materiales la cantidad de 2.169 euros.

## B) Posición del Ayuntamiento de Oviedo:

Se interesa la desestimación del recurso al entender que no concurre el preceptivo nexo causal entre le daño sufrido y el funcionamiento del servicio público, pues la instalación navideña fue colocada por la empresa concesionaria del servicio, Electricidad Llano S.L., que es quien debe asumir la responsabilidad de los hechos acaecidos.

En cuanto a la valoración del daño, y de forma subsidiaria, se alega que si bien no hay oposición en cuanto a los daños materiales sufridos por el vehículo, en cuanto a los daños materiales sufridos por el se muestra conforme con los daños sufridos por el abrigo, siempre que se acredite mediante la presentación de la prenda dañada, que la misma coincide con aquella cuya indemnización se pretende. No resulta procedente, sin embargo, el abono del resto de bienes que no constan dañados.

En cuanto a los daños personales se alega que, en relación con estrés postraumático, lo único que consta es una primera consulta en el Centro de Salud Mental de La Ería, por lo que no se puede tener por acreditada tal secuela.



En cuanto a los 87 días de estabilización de lesiones, a juicio de la Administración se consideran de forma inmotivada como perjuicio personal particular, cuando deberían considerarse como perjuicio personal básico, indemnizable a razón de 30 euros por día.



#### C) Posición de la codemandada Electricidad Llano S.L.:

Se interesa la desestimación del recurso alegando que la cuestión a resolver es en todo caso una cuestión de índole civil, a resolver ante esta jurisdicción para el caso de que se estime que alguna responsabilidad tiene dicha mercantil en el siniestro acaecido.

En lo que hace a la indemnización solicitada de adverso se adhiere a las alegaciones realizadas por la Administración.

# D) Posición de la Cía. de Seguros Zurich:

Solicita la desestimación del recurso al entender que el estándar medio de rendimiento no se ha incumplido, y en todo caso, dada la adjudicación del alumbrado a Electricidad Llano S.L. es ella, quien en esa condición, asume la obligación e indemnizar los daños ocasionados a terceros, conforme a lo establecido en los arts. 97 y 98 del TRLCSP.

En cuanto a la indemnización que se reclama, y en lo que se refiere al , únicamente consta acreditado el daño en el abrigo, si bien no consta que el mismo resultara inservible, y en cuanto al resto de daños materiales, no consta prueba alguna al respecto.

Finalmente, y en lo que se refiere a los daños personales, se discrepa del lapso temporal así como de la calificación reclamada, y la existencia y puntuación de las secuelas.

SEGUNDO.- Sobre los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.



La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, subsumible en el ejercicio del derecho constitucional - artículo 106.2 CE-- a verse resarcidos de toda lesión que sufran los ciudadanos en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor, viene regulada en los artículos 139 y siguientes de la LRJ, y en el



Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Una nutrida jurisprudencia ha definido los requisitos de prosperabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a los parámetros de:

- a) La realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;
- b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;
- c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o agente que lo causa;
  - d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor;
- e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad --en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo--. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente, que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2





de la Constitución, 139 de la LRJ y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

## TERCERO.- Sobre la responsabilidad patrimonial de las demandadas.

Sentado lo anterior, el presente contencioso se circunscribe a determinar la imputación de la responsabilidad patrimonial derivada del siniestro sufrido por los el día 6 de enero de 2016, sobre las 21:00 horas, cuando el Sr. conducía el vehículo propiedad de la , y cuando se encontraba estacionado a la altura del Nº 24, en la C/ Valentín Masip, se le vino encima parte del alumbrado navideño.

En cuanto a la forma en la que tiene lugar el siniestro por ninguna de las partes demandadas se ha cuestionado la misma, y es que a la vista de las pruebas incorporadas al expediente administrativo, ninguna duda cabe que el accidente tiene lugar cuando parte del alumbrado navideño colocado en la C/ Valentín Masip, concretamente a la altura del Nº 30, se precipitó contra el suelo, alcanzando al que, en ese momento, descendía del vehículo matrícula , y ello sin duda por un defecto del anclaje o conservación del elemento luminoso.

Efectivamente, la cuestión a resolver es la relativa a la imputación de la responsabilidad patrimonial, como se encarga de exponer el Letrado Consistorial en su contestación a la demanda. Nos encontramos en este caso ante la caída de un elemento de iluminación navideña en la vía pública que se produce, indudablemente, por la inadecuada instalación del elemento, pues como ya se ha dicho resulta plenamente acreditado que el siniestro tiene lugar cuando a los recurrentes les cae encima el arco de iluminación.



Pues bien, el art. 214 del TRLCSP, como antes el art. 97 del TRLCAP, imponen a la Administración una estricta disciplina de procedimiento recogido en el mismo. En estos supuestos caben varias posibilidades:



a) Cabe que los perjudicados, conforme les autoriza el apartado 3 del artículo 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se dirijan al órgano de contratación para que, previa audiencia del contratista, se pronuncie sobre a quién (este último o la Administración misma) le toca responder de los daños, decisión susceptible de las impugnaciones administrativas y jurisdiccionales que procedan (artículo 107 de la Ley 30/1992 y hoy 112 de la Ley 39/2015, 106, apartado 1, de la Constitución, 1 y 25 de la Ley 29/1998).

Si resuelve que la responsabilidad es del contratista (como sucede en este caso), el órgano de contratación dejará expedita la vía para que los perjudicados se dirijan contra él; en otro caso, seguirá el cauce establecido en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

b) Cabe que los perjudicados reclamen directamente a la Administración contratante al amparo de los artículos 106, apartado 2, de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992 y hoy 32 de la Ley 40/2015.

En esta tesitura, dicha Administración puede optar entre dos alternativas: considerar que concurren los requisitos para declarar la existencia de responsabilidad o estimar que están ausentes y que, por lo tanto, no procede esa declaración; en la primera hipótesis pueden ofrecerse, a su vez, dos salidas posibles; a saber: entender que la responsabilidad corresponde al contratista o que, por darse los supuestos que contempla el apartado 2 del repetido art. 214, sea ella misma quien tiene que hacer frente a la reparación. En este último caso así lo acordará y en el otro deberá reconducir a los interesados hacia el cauce adecuado, abriéndoles el camino para que hagan efectivo su derecho ante el adjudicatario responsable.



La segunda de las opciones es precisamente la concurre en este supuesto, en el que la Administración Local demandada, ante la reclamación efectuada por el administrado ha entendido que la responsabilidad es del contratista.



A diferencia de lo que sucede en otros supuestos, en los que la Administración da la callada por respuesta, en este caso la demandada ha realizado una declaración de responsabilidad, debiendo analizarse si efectivamente concurre la responsabilidad del contratista ex art. 214 del TRLCSP.

Pues bien, a la vista de los informes que obran en el expediente administrativo, y de las pruebas practicadas en este contencioso, es evidente que no cabe imputar responsabilidad alguna a la Administración demandada. Así, no consta que el siniestro sea inimputable ni a una orden directa de la Administración ni a vicios del proyecto por ella elaborado.

En conclusión fue la falta de diligencia de la contratista (Electricidad Llano S.L.) la causa del siniestro sufrido por los demandantes, pues es suficiente un mero examen de los documentos gráficos incorporados al expediente, para concluir que la causa del siniestro se encuentra en una defectuosa instalaciones de un arco de iluminación navideña.

A partir de lo expuesto debe imputarse el siniestro, según los estándares de la causalidad adecuada, al defectuoso estado y/o instalación del elemento luminoso (arco de iluminación ornamental navideña), cuya responsabilidad compete a la codemandada, Electricidad Llano S.L., pues no en vano se encarga de la colocación y mantenimiento de los elementos luminosos, y por tanto es la responsable del daño sufrido por los recurrentes.

Efectivamente, y según jurisprudencia reiterada, en los supuestos en los que la actividad causante del daño no obedece únicamente a la actividad de la propia Administración, sino también a una entidad privada no integrada en la Administración Pública a la que presta sus servicios en virtud de un contrato que le atribuye la ejecución o gestión de un servicio público o de una obra pública, la cuestión ha sido resuelta por las distintas Leyes de Contratos de las Administraciones en el sentido de que, con carácter general, en los supuestos de concurrencia de la Administración con contratistas, la responsabilidad corresponderá con carácter general a estos últimos y, sólo para los supuestos de vicios del proyecto u orden inmediata y directa de la Administración, a ella le corresponderá la indemnización (lo que no sucede en este caso).





# CUARTO.- Sobre la indemnización a abonar a como reparación del daño sufrido.

## a) Daños materiales sufridos por

En este apartado se reclama una indemnización de 960,32 euros sufridos por el vehículo de la , a lo que debe accederse, por cuanto se ha aportado por la actora Informe Pericial de daños elaborado por Astur de Peritaciones S.L., y es que los daños que se recogen en el mismo son plenamente compatibles con la dinámica del siniestro sufrido, recogiéndose en el propio Atestado policial (f. 28 del E/A), sin que por las demandadas se haya aportado prueba alguna tendente a desvirtuar la incorporada por la recurrente.

# b) Daños materiales sufridos por el

En este apartado se reclama por la recurrente una indemnización de 2.169 euros, debido a los daños sufridos en diferentes elementos que portaba el día del siniestro, y que se deterioraron (parca, americana, reloj y gafas).

En cuanto a los daños sufridos en la parca por importe de 1.195 euros, los mismos resultan acreditados por cuanto, por un lado, el Atestado de la Policía Local (f. 28 del E/A) señala como la caída de arco de iluminación le ocasionó daños en la prenda de abrigo que portaba el , y por otro, así lo acreditó en el acto de la vista a través de los documentos gráficos aportados que dejan constancia del daño referido.

No procede, sin embargo, acceder a la pretensión actora en lo que hace al resto de daños materiales, por cuanto si bien se han traído a la vista tales elementos deteriorados, es lo cierto que no resulta acreditado el nexo causal con el siniestro sufrido, y así basta señalar como los Agentes de la Policía Local no hacen mención alguna a tales daños, como si sucede con la parca que portaba el recurrente el día del siniestro, sin que el recurrente haya aportado prueba alguna en tal sentido, más allá de los propios elementos deteriorados.





# c) Daños personales sufridos por el

En lo que se refiere a este apartado el recurrente reclama 4.524 euros, correspondientes al perjuicio personal particular moderado, a razón de 52 euros por día, y dos puntos en concepto de secuelas, a razón de 703,23 euros por punto, remitiéndose en este extremo al Informe Pericial de la

En cuanto al importe de la indemnización que habrá de ser abonada al recurrente como reparación de los daños y perjuicios sufridos, y en lo que se refiere a las lesiones, habrá de determinarse, por analogía, y con un carácter puramente orientativo, conforme al Baremo establecido por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, tras la reforma llevada a cabo por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Ahora bien, como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia (STS de 25 de septiembre, 23 de julio y 6 de mayo de 2015 o 14 de octubre de 2014), respecto de la aplicación del baremo establecido para el seguro obligatorio del automóvil, debemos recordar que su aplicación en estos casos tiene un carácter meramente orientador. Carece, por tanto, de carácter vinculante, pues el juez administrativo cuando fija la indemnización por responsabilidad patrimonial, puede acudir a sus determinaciones como una mera orientación, habiendo desestimado el Tribunal Supremo los recursos de casación que pretendían la obligatoriedad de su aplicación o la necesidad de que la indemnización fijada se acomode a dicho baremo.

En lo que hace a los días de curación, el recurrente reclama por 87 días en concepto de perjuicio personal particular, con el carácter de moderado (52 euros por día).



El art. 137 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, dispone en relación con el perjuicio personal particular que "La indemnización por pérdida temporal de calidad de vida compensa el perjuicio moral



particular que sufre la víctima por el impedimento o la limitación que las lesiones sufridas o su tratamiento producen en su autonomía o desarrollo personal".

Por las demandadas se ha cuestionado tal concepto (perjuicio personal particular vs. perjuicio personal básico), y así el art. 136.1 de la Ley citada más arriba señala que *el perjuicio personal básico por lesión temporal es el perjuicio común que se padece desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela.* 

Lo cierto es que no existe prueba alguna que acredite que el periodo temporal de estabilización de las lesiones deba considerase perjuicio personal particular, ex art. 137 Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, pues el Informe Pericial aportado por la actora se limita a señalar de forma lacónica tal consideración del periodo temporal, pero lo cierto es que nada se explica o razona al respecto, y más concretamente, y dado que se considera moderado por la actora, nada se acredita en orden a la consideración de que durante ese tiempo se haya producido la pérdida temporal de "... la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal", por lo que estimamos que debe considerase como perjuicio personal básico, indemnizándose a razón de 30 euros por día, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 3.A.

En lo que hace a los días de estabilización lesional, como ya se dijo más arriba, el Informe Pericial de la , establece que son desde el 6 de enero de 2016 (fecha del siniestro) hasta el 1 de abril de 2016, que es la fecha en que se emite un Informe por el Sr. , psicólogo clínico del CSM de La Ería (f. 10 del E/A), en el que se diagnostica al Sr. un cuadro de ansiedad evitativa a raíz del siniestro. Ahora bien, lo cierto es que las explicaciones de la Dra. en el acto de la vista no fueron lo nítidas que serían de desear en este extremo, y se desconocen los elementos de juicio en base a los cuales se toma en consideración esa fecha, máxime cuando la primera consulta en el CSM fue el 4 de febrero de 2016 (f. 10), por lo que se estima que debemos estar a la fecha del alta por el tratamiento de fisioterapia (11 de marzo de 2016).



Lo anterior no es óbice para apreciar la existencia de las secuelas, tanto las algias cervicales (un punto), como el síndrome de estrés postraumático, pues una cosa es que no



resulte acreditada la fecha de determinación de tal secuela, y otra bien distinta que no se aprecie la secuela misma.

Por tanto, en lo que hace a los días de estabilización de las lesiones se fijan en 66 días, que a razón de 30 euros por días, totaliza 1.980 euros, y en lo que se refiere a las secuelas, se fijan las mismas en 3 puntos, y la indemnización en 2.109,69 euros.

También debe prosperar la reclamación en lo que se refiere a los gastos médicos por importe de 580 euros, al resultar acreditados los mismos con la factura de Servicios Profesionales Hevia SLP, y que se corresponden con las consultas médicas y las sesiones de fisioterapia seguidas por para la recuperación de sus lesiones.

En lo que hace a los intereses de la indemnización y más concretamente en cuanto al dies a quo a partir del cual se han de abonar, tiene declarado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 24 de octubre de 2007 que es jurisprudencia reiterada, y por ello consolidada, la de que en el caso de reconocimiento de indemnización por responsabilidad de la Administración, el principio de plena indemnidad en la reparación del perjuicio exige la actualización de la cantidad a satisfacer, lo que puede lograrse bien aplicando el índice de precios al consumo o bien reconociendo el derecho al abono de interés legal, entendiendo que tal actualización constituye la justa compensación por la reparación del daño sufrido, lo que ha tenido reflejo en reiterados pronunciamientos del Tribunal Supremo, de los que es suficientemente expresivo el contenido en el fundamento de derecho octavo de la Sentencia de 30 de marzo de 2007 donde se reconoce el derecho al devengo de intereses en aras del principio de plena indemnidad reconocido por la jurisprudencia de esta Sala (Sentencias de 14 y 22 de mayo de 1993, 22 y 29 de enero y 2 de julio de 1994, 11 y 23 de febrero y 9 de mayo de 1995, 6 de febrero y 12 de noviembre de 1996, 24 de enero, 19 de abril y 31 de mayo de 1997, 14 de febrero, 14 de marzo, 10 de noviembre y 28 de noviembre de 1998, 13 y 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo, 29 de mayo, 12 y 26 de junio, 17 y 24 de julio, 30 de octubre y 27 de diciembre de 1999, 5 de febrero de 2000, 15 de julio de 2000 y 30 de septiembre de 2000).



Añade la citada Sentencia que "El principio de plena indemnidad aparece recogido ahora en el artículo 141.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y



del Procedimiento Administrativo Común, por lo que ha de reconocerse el derecho de la recurrente al abono de los intereses legales de la cantidad ... desde el día en que se formuló la reclamación en fecha 11 de abril de 1994 --fecha en la que se efectuó la reclamación en vía administrativa-- hasta la fecha de notificación de esta sentencia, y a partir de dicha notificación se deberá proceder en la forma establecida por el artículo 106.2 y 3 de la Ley de la Jurisdicción, aplicable con arreglo a la Disposición Transitoria Cuarta de la misma Ley".

**QUINTO.-** Sobre las costas.

En cuanto a las costas, no procede realizar especial pronunciamiento en cuanto a las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la L.R.J., dada la estimación parcial del recurso.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me concede la Constitución,

## **FALLO**

Que estimando como estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo № 263/16 interpuesto por

, contra la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo de 18 de enero de 2017, debo declarar y declaro:

**PRIMERO.**- La nulidad del acto recurrido por no ser conforme con el Ordenamiento Jurídico,



**SEGUNDO.**- El derecho de a ser indemnizada por Electricidad Llano en la cantidad de 960,32 euros, y el de D.



ser indemnizado por Electricidad Llano S.L. en la cantidad de 5.864,69 euros, así como los intereses legales de las citadas cantidades.

**TERCERO.**- No se realiza especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

**CUARTO.-** Se fija como cuantía de este recurso la cantidad de 9.382,69 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra esta Sentencia no cabe recurso. TRANSCURRIDOS DIEZ DÍAS DESDE SU NOTIFICACIÓN A LAS PARTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY JURISDICCIONAL, REMÍTASE TESTIMONIO EN FORMA DE LA MISMA, EN UNIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, A FIN DE QUE EN SU CASO LA LLEVE A PURO Y DEBIDO EFECTO, ADOPTE LAS RESOLUCIONES QUE PROCEDAN Y PRACTIQUE LO QUE EXIJA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN EL FALLO, DE TODO LO CUAL DEBERÁ ACUSAR RECIBO A ESTE JUZGADO EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACIÓN.**- La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.